

REFLEXIONES SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL SOLDADO (*)

Por
LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS. LAS PRESTACIONES PERSONALES.—III. EL ESTATUTO DEL SOLDADO: 1. *Fuerza del principio de legalidad*. 2. *En concreto, previsión por la ley de las modalidades sancionatorias*. 3. *Principio de reconocimiento general de los derechos fundamentales, salvo las limitaciones que para su ejercicio introduzca la ley*: A) Derechos y titularidades en relación con la prestación del servicio militar. B) Los derechos cívicos.—NOTA BIBLIOGRÁFICA.

I. INTRODUCCIÓN

Será oportuno, para comenzar, tomar en consideración dos textos de sendos instrumentos internacionales, de la mayor importancia y significado, con plena virtualidad en España, cuya autoridad se revalida si se tiene en cuenta el intenso fenómeno de creciente vinculación internacional de los Estados. El primero nos lo proporciona la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y a la que expresamente se remite la vigente Constitución española en su artículo 10.2. Tras referirse ampliamente a los derechos humanos, casi va a concluir la Declaración Universal con la siguiente afirmación, que se consigna en el penúltimo de sus artículos, el 29.1:

«Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su responsabilidad.»

De modo que, junto a los derechos, también los deberes: sin mengua de desarrollarse con energía cuantos aspectos convienen a los derechos, también, sin falta, el recuerdo a los deberes.

(*) Texto de la conferencia pronunciada en la Academia General Militar de Zaragoza el 11 de febrero de 1994, jornada de clausura del Seminario Jurídico allí celebrado. Las diversas ponencias van a ser objeto de publicación conjunta en un volumen colectivo y yo agradezco la amable autorización para presentar adelantado mi texto.

Por su parte, el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ampliamente asumido por España, va a prohibir expresamente el «trabajo forzado» (art. 4.2), precisando a continuación (párrafo tercero) que no se considera trabajo forzado en el sentido del presente texto:

- todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales (d);
- todo servicio exigido en caso de emergencia o calamidad (c); o, entre otros,
- todo servicio de carácter militar (b).

Junto a los derechos, los deberes, veíamos. Hay deberes que quedan expresamente proscritos, como los trabajos forzados. Pero hay deberes ciudadanos que quedan de intento excluidos de tal prohibición por lo que se les dota de plena legitimidad.

Entiendo que no será ocioso para nuestras reflexiones apoyarse en la autoridad de tan significativas declaraciones, por la importancia intrínseca de ambos textos, por su carácter general, así como por el compromiso creciente de tantos Estados, entre ellos España, de orientar sus criterios en materia de derechos y libertades de los ciudadanos por los grandes textos internacionales sobre derechos humanos.

II. LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS. LAS PRESTACIONES PERSONALES

De derechos y de deberes se ha hablado. Al contemplar desde un punto de vista sistemático la situación de los ciudadanos en relación con el Estado se puede convenir, desde una visión intelectual, que hay amplios espacios neutrales jurídicamente —es decir, indiferentes al derecho y en los que éste no interviene—, que hay un espacio para los derechos y que hay, también, un lugar para los deberes. No entremos ahora en el complejo y tan interesante tema de que, desde un punto de vista individual, no son pocos los derechos de unos que están implicando en otros deberes, del mismo modo que, a la inversa, la funcionalidad de algunos deberes radica en servir de soporte o de basamento a los derechos de otros. Los derechos, que como toda noción jurídica tienen su ámbito y sus límites, su confín, es decir, que no son absolutos o ilimitados, en su diversa estructura —puesto que entre unos y otros hay grandes diferencias— se traducen en un haz de pretensiones, al servicio de un determinado valor jurídico, cuida-

dosamente protegidas por el sistema jurídico, con posibilidad de acceso incluso a la tutela judicial, como elemento de peso, si bien no el único a la hora de configurar su régimen, pues no han de minusvalorarse otros bien significativos. Pero hay veces en las que lo que contempla el ordenamiento jurídico son auténticos deberes, que vinculan como tales a los ciudadanos. También los deberes difieren entre sí, pero suelen implicar un conjunto de obligaciones y cargas que gravan a los ciudadanos, para cuya normal realización la ley ha previsto diversas modalidades coactivas.

Si se observa el rótulo que la Constitución española ha puesto a su Título I, se advierte que ahí se va a tratar «De los derechos y deberes fundamentales». Y luego, dentro del mismo, la Sección 2.^a del Capítulo segundo, concreta, en la misma dirección, advirtiendo que va a ocuparse «De los derechos y deberes de los ciudadanos». Pues bien, sea la primera referencia al articulado de la Constitución para fijarse en lo que se dispone al contemplarse los deberes de los ciudadanos. Si objeto preferente de nuestra atención va a ser el servicio militar, me interesa recalcar cuanto antes que la obligación militar es una más dentro de un amplio conjunto de deberes de los ciudadanos. La citada Sección 2.^a se abre con el artículo 30, en cuyos dos primeros párrafos se contemplan los deberes militares. En el propio precepto, párrafo tercero, se alude a un posible servicio civil o, párrafo cuarto, a los deberes de los ciudadanos en caso de catástrofes o calamidades. El artículo siguiente, el 31, contempla los deberes fiscales. Y más adelante habrá ocasión de aludir a otros deberes de los ciudadanos que la Constitución contempla en diversos lugares.

Pero será oportuno establecer algunas precisiones. Aludía antes a que la estructura de los diversos deberes puede diferir entre sí. No todos exigen la misma respuesta por parte del ciudadano. Pues bien, reconociendo que se trata de un universo bastante complejo, y que son diversas las formas de manifestarse, quiero recalcar ahora que no es infrecuente que los deberes del ciudadano se traduzcan en prestaciones. Es decir, que implican concretas obligaciones positivas que van a corresponder a cada uno de los ciudadanos afectados. Se exige así una respuesta individual para cuya garantía es normal que el sistema establezca una reacción coactiva, de modo que la omisión de la respuesta debida acarrea una serie de consecuencias negativas para el ciudadano incumplidor, que pueden presentarse dentro de una muy amplia gama, desde la realización a costa del afectado, cuando ello es posible, a sanciones administrativas o a condenas penales incluso, a la pérdida de ventajas habitualmente previstas, pudiendo llegarse a la interdicción de realizar algunas actividades o profesiones. A poco que piense cada uno podrá encontrar múltiples ejemplos en

nuestro derecho —también en el panorama de derecho comparado— con qué rellenar cada una de las opciones que acabo de señalar.

En la teoría de las prestaciones resulta común hacer una subdivisión para distinguir las prestaciones personales de las reales. El criterio resulta útil a la hora de intentar formular una sistemática siempre que se prescindiera de un excesivo rigor, pues hay una zona límite de difícil demarcación entre unas y otras, aparte de que no faltan las fórmulas mixtas en las que confluyen elementos de una y otra categoría. Las prestaciones reales se traducen en la entrega de alguna cosa. La obligación consiste allí en un dar (o prestar) algo. Sería el caso de las obligaciones tributarias que implican, habitualmente, la entrega de una cantidad de dinero (aunque no escaseen las fórmulas diversas, como cuando la obligación tributaria pueda satisfacerse con la entrega de una obra de arte). En otro orden de cosas entraría el supuesto de las requisas (un automóvil, por ejemplo, pero muchos otros objetos como posibilidad: alimentos, ropas, bestias de carga o ganado, leña, gasolina, etc.), previstas en la legislación sobre estados de necesidad, en la de protección civil o, desde otro punto de vista, en la de expropiación forzosa.

En cambio, se habla de prestaciones personales cuando el obligado tiene que asumir la realización directa de una conducta. La fórmula que se suele utilizar es por eso la de prestaciones de hacer: acudir a apagar un fuego, a limpiar las calles de nieve o a reparar un camino o un puente, desempeñar un cargo público o, como un ejemplo más, prestar el servicio militar.

Aunque hoy en día el tema aparezca algo descuidado, les diré que el estudio y sistematización de las prestaciones de los ciudadanos cuenta con gran arraigo en los tratados de Derecho Administrativo. Por dar una muestra de interés, y sin afán de seguir ahora una larga tradición histórica, se puede constatar la atención que dedica al mismo el primer gran tratado moderno de Derecho Administrativo. Me refiero al *Derecho Administrativo Español* de don Manuel COLMEIRO, cuyo centenario de su fallecimiento se conmemora este año 94, que apareció en 1850. En efecto, el primer tomo del mismo concluye con el estudio «De los derechos de la Administración con respecto a las personas» (advértase, de paso, la curiosa fórmula que se utiliza para describir, desde el punto de vista de la Administración, lo que son los deberes de los ciudadanos). Y allí se estudiaban con detenimiento las prestaciones personales para obras municipales, lo que se denominan las «cargas provinciales» y «cargas municipales», que situaban al ciudadano ante el deber de desempeñar los cargos de gobierno de la provincia o del municipio (quién lo diría hoy cuando hay tantos devotos afanosos por ocupar esas plazas, pero se cuenta con una lar-

ga tradición, que a mí me parece muy positiva y bueno sería tratar de desempolvar —¿no dicen que hay que reducir los presupuestos?—, de no remuneración de dichos cargos —como el de concejal o el de diputado provincial en la terminología actual—, cuyo desempeño «honorífico» se configuraba así como un deber de los ciudadanos; y ahí tenía cabida también, con gran amplitud y minuciosidad, lo referente al servicio militar. Hoy, el estudio de las prestaciones personales alcanza, en general, menos relieve —descontando lo referente a las cargas tributarias estudiado con todo detenimiento por hacendistas y tributaristas—, sorprendiendo un tanto el descuido de materia de tan gran trascendencia, pero no faltan tratadistas que se ocupan de ellas, como es el caso del profesor GARRIDO FALLA, en el volumen II de su *Tratado de Derecho Administrativo*, o del profesor TOLIVAR ALAS en reciente discurso académico. Y, por supuesto, la teoría de los deberes constitucionales halla acogida en los manuales de Derecho Constitucional. Por ofrecer tan sólo una muestra, me remito a lo que se dice en el *Curso de Derecho Constitucional II* de los profesores Jorge DE ESTEBAN y Pedro J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, lección 17.

Quiero recalcar que el mundo de las prestaciones personales es más amplio y de mayor trascendencia de lo que pudiera pensarse a simple vista. Habrá que tenerlo muy presente para así centrar mejor el estudio de la posición del soldado. Convendrá por eso considerar ante todo algunos supuestos de prestaciones personales que depara el actual ordenamiento jurídico.

A) El artículo 27.1 de la Ley Electoral (LO 5/1985, de 19 de junio) considera como «cargos obligatorios» los de presidente y vocal de las mesas electorales. La propia Ley depara una minuciosa regulación de todos los pormenores, desde las excusas a la compensación económica, pasando por la situación laboral (art. 28), o la restricción de algunos derechos fundamentales (la prohibición así de hacer propaganda electoral en las mesas). La omisión del deber queda contemplada a la hora de tipificarse los delitos electorales (art. 143), debiendo advertir también, sin que sea ésta la ocasión para un mayor desarrollo, que no han faltado «objetores» que contestaran el cumplimiento de dicho deber ciudadano.

B) Gran arraigo histórico tiene la obligación de comparecer como testigo en los juicios, que hoy deriva del deber de colaborar con la justicia que a todos impone el artículo 118 de la Constitución. La vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 regula con detalle la obligación (art. 410), contemplando minuciosamente las peculiaridades (excusas, indemnización, etc.), reforzando el deber con la correspondiente previsión de sanción penal (art. 420), pudiendo incu-

rirse ya sea en el tipo de denegación de auxilio, ya en el de desobediencia grave a la autoridad.

C) La actualidad que cobra estos días la figura del jurado (art. 125 CE), al debatirse los criterios que deban informar su instauración, hace recordar que uno de los basamentos de dicha institución lo constituye la obligatoriedad de los ciudadanos de participar como jurados. Se trata, sin duda, de otro de los deberes constitucionales cuyos pormenores (excusas, compensación, situación laboral, sanción penal, posibles limitaciones de derechos —para evitar así que sean incididos por los medios de comunicación— y demás peculiaridades) habrán de ser provistos con atención por la ley reguladora.

D) Al regular la Constitución, en el artículo 76, la creación de comisiones parlamentarias de investigación, establece tajantemente que «será obligatorio comparecer» (párrafo segundo). He aquí otro deber constitucional que ha sido luego objeto de atención minuciosa por parte de los Reglamentos de las Cámaras, habiéndose promulgado también una ley *ad hoc* —concretamente, una ley orgánica, para así abordar adecuadamente la faceta penal, la 5/1984, de 24 de mayo—, de modo que se regulan los aspectos de la comparecencia, posible asistencia por un asesor, compensación de los gastos y, por supuesto, también la penalización de la omisión del deber (tipificándola el artículo 4 como delito de desobediencia grave).

E) Gran tradición y arraigo han tenido las prestaciones personales en el ámbito local. Acaso su peso sea hoy menor que antaño, pero la normativa vigente todavía les dedica atención cuidadosa. Y nunca se sabe si las crisis fiscales que hemos dejado que nos amenacen podrán devolver nueva actualidad a alguna de las especialidades tradicionales o a alguna variante de nueva implantación.

La vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 1985 —por atenerme ahora a las regulaciones generales—, sigue incluyendo, entre los deberes de los vecinos, el de «contribuir mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas a la realización de las competencias municipales» —art. 18.1.d)—. Resulta relevante, por tanto, que al marcarse las bases para el régimen local se deje bien asentada la figura —y se puede recordar que el Reglamento de Población y Demarcación Territorial se pronuncia en términos similares en su artículo 61.1.d)—. Y recálquese el énfasis que se pone —luego habrá ocasión de insistir en ello— a la hora de recordar que las prestaciones deben estar «legalmente previstas». Por su parte, la Ley de Haciendas Locales de 1988 —que también tiene el carácter de ley básica, recuérdese— va a regular con cierto detenimiento, en sus artículos 118-120, tanto la prestación «personal» como la «de transportes», aquélla especialmente utilizada, como es

sabido, para la reparación de caminos, puentes, fuentes, etc. Hallaremos allí buen número de las reglas que van acompañando a la regulación de las prestaciones. Se fijan topes máximos de duración de modo que la prestación personal no podrá exceder de quince días al año, ni más de tres seguidos, y la de transporte no más de cinco días al año. Se encomienda especial atención a la hora de cuidar las épocas para que no coincidan con los períodos de mayor actividad en el municipio, pues, conviene advertirlo, sólo están previstas para los municipios inferiores a cinco mil habitantes. En relación con la prestación personal, el Ayuntamiento habrá de cubrir el riesgo por accidentes (art. 119.2). Se prevén del mismo modo las sanciones en caso de incumplimiento de la prestación, aunque en ambos casos se admite la alternativa de la redención a metálico. Opción ésta que nos recuerda viejas experiencias en cuanto al servicio militar, si bien ahora la figura no tiene la carga peyorativa que en aquella ocasión tenía, pues las prestaciones locales son de escasa trascendencia y, sobre todo, en ellas no está en juego la vida.

F) Recuérdese de nuevo la referencia que antes hacía al artículo 30 CE, cuando prevé el posible establecimiento de un servicio civil o cuando contempla que «mediante ley podrán regularse» los deberes de los ciudadanos en caso de catástrofes, riesgos o calamidades. Adviértase, una vez más, la referencia al principio de legalidad —«mediante ley»—, idea sobre la que más adelante habrá que volver. En desarrollo de tales previsiones, la vigente Ley de Protección Civil, de 1985, ha entrado a normar los aspectos más significativos. Así, entre los deberes que corresponden a los ciudadanos, que enumera el artículo 4.º, se aludirá a las «prestaciones personales» (párrafo 4), que, se cuida de señalar, lo serán «sin derecho a indemnización», o a «la requisa temporal de todo tipo de bienes» (párrafo 7), respecto a las que, en cambio, se admite indemnización por los perjuicios sufridos.

G) Pues bien, como una variante más dentro de la larga lista de las prestaciones personales —y las anteriores referencias no han pretendido en absoluto agotar la materia—, llegamos así a las obligaciones militares que como derecho y deber contempla el artículo 30 de la Constitución en sus dos primeros párrafos. En concreto, puntualiza el párrafo segundo, «la ley fijará las obligaciones militares de los españoles». Mandato constitucional innegable —que se conjuga con otras alternativas, como la de la objeción de conciencia, que a su vez se traduce en la correspondiente «prestación social sustitutoria»— cuya pormenorización se encarga, como es usual, a la ley, pero sólo a la ley.

* * *

Larga lista que nos depara una realidad de activa presencia y de gran alcance en la vida social. Aunque, por supuesto, a nadie se le oculta el especial significado de los deberes militares por un buen número de razones obvias: por su intensidad, duración, el mismo hecho de la inmersión del soldado en una vida radicalmente distinta a la suya habitual, por los compromisos que representa también, así como por los riesgos que puede implicar. Podemos pasar ya a la parte siguiente para abordar de lleno el contenido de nuestro tema, pero me ha parecido imprescindible el desarrollo anterior, para situarlo en el lugar que le corresponde dentro de los deberes ciudadanos, dentro, en concreto, de la teoría de las prestaciones. No en balde el término «prestación», con las connotaciones que se vienen exponiendo, ha sido asumido expresamente por la Constitución (así, art. 30.2), como una concreción más de los «deberes de los ciudadanos» (expresión incluso reiterada), habiendo optado el propio constituyente por establecer algún criterio de general aplicación —lo que es muy importante desde la aspiración a construir una teoría general de las prestaciones—, cuando en el artículo 31.3 proclama que:

«Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.»

Un límite claro, el de la exigencia de legalidad, pero, por lo mismo, un reconocimiento también evidente de que aquí hay toda una categoría que ofrecerá así algunos elementos comunes.

III. EL ESTATUTO DEL SOLDADO

Creo que gran parte de los elementos de la teoría de las prestaciones valen a la hora de abordar una configuración jurídica del servicio militar, que es lo que a nosotros nos interesa. En efecto, no será preciso insistir para destacar que, sin desconocerlos, habrá que dejar de lado en este momento los tan apasionantes aspectos culturales, sociales, políticos o filosóficos que inciden sobre el tema para centrarse en los no menos interesantes datos jurídicos. Al menos esto es lo que se propone quien como yo ejerce como profesión la de jurista, aprecia el enorme valor social de los debates jurídicos y quien, no será ocioso recordarlo, cree y confía en el derecho como fórmula de relación entre los hombres a la búsqueda de una sociedad más justa.

La incardinación del servicio militar dentro de la teoría de las prestaciones la hace con toda lógica la Ley del Servicio Militar (la

Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, en adelante citada como LSM), cuando ya en sus inicios deja sentado:

«El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye una prestación personal fundamental de los españoles a la defensa nacional» (art. 2.1).

Aunque sea lógico que las especialidades del sector, así como la marcada intensidad que antes se señalaba, hayan de suponer aquí peculiaridades de bulto. Estamos así ante un campo de estudio del mayor interés, pues creo incluso que se trata de una materia poco elaborada, dado el intenso fenómeno de adaptación que es preciso realizar a la vista de los numerosos elementos nuevos que han incidido aquí, fenómeno al que no es ajeno la promulgación de la Constitución de 1978, así como los compromisos internacionales asumidos por España a partir de la «transición política». Se diría, incluso, que fenómenos como la objeción de conciencia o la insumisión están recabando mucha mayor atención, que alcanza hasta los especialistas. Sin ningún afán comparativo en este momento, creo que se refuerza el interés por el estudio del estatuto del soldado si se tienen en cuenta las relevantes novedades que en su régimen jurídico se han producido, que afectan y siguen afectando a un buen número de españoles y que tienen que ver, además, con la configuración de nuestras instituciones. Se trata, en suma, de ver cómo las exigencias del Estado Social y Democrático de Derecho se proyectan sobre todos los espacios de la organización pública.

No ha sido infrecuente explicar desde hace unos años la situación del soldado acudiendo a la teoría de las relaciones especiales de sujeción o a la teoría estatutaria (advierto que hablo del «soldado» por asumir la terminología más arraigada en nuestra sociedad, si bien el término técnico que usa la LSM es el de «militar de reemplazo», en el que, en puridad, se incluye tanto al «soldado» como al «marinero»; de modo que al usar aquella palabra, dada la fuerza gráfica de la expresión, conviene advertir que se está pensando tanto en el «soldado» en sentido estricto como en quienes prestan su servicio militar como «marineros»). En el conjunto de relaciones jurídicas que se manifiestan se ha destacado la primacía de la Administración militar, con la nota primordial de la jerarquía, y lo que implica, desde el punto de vista del soldado, de obediencia o de sujeción; se destaca igualmente el intenso poder disciplinario, el amplio conjunto de deberes y la consiguiente restricción de derechos. Hoy el servicio militar implica un conjunto de restricciones y deberes, aunque también de titularidades y derechos. Del mismo modo que la jerarquía o el

poder de mando no es indiscriminado y global, sino que ha de conocer un conjunto de constricciones y ha de proyectarse sólo a aspectos concretos sin incidir indiferenciadamente sobre toda la vida del soldado. La jerarquía o la disciplina no impide el reconocimiento de muy significativos límites, marcados tanto por las normas internas como por el Derecho Internacional. Hablo de normas y es que, en efecto, la ley ha de jugar aquí un protagonismo relevante, antaño inexistente, como lo destaca con todo cuidado la Constitución, según vimos.

En efecto, conceptos polémicos y muy discutidos, ya sea el de relaciones especiales de sujeción, ya la teoría estatutaria, han sido sometidos a un amplio y clarificador debate al objeto de encajarlos dentro de las actuales exigencias constitucionales, limando los excesos o aditamentos que resulten incompatibles. Sin entrar en lo que es un muy interesante terreno de discusión doctrinal —en el que junto a los estudiosos participan vivamente el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional desde su jurisprudencia—, les expondré sólo cuál es el estado de la cuestión arrancando de un destacado trabajo reciente, el más reciente que conozco al respecto. Me refiero a la tesis doctoral de don Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, de la Universidad de Córdoba, en cuyo tribunal tuve el gusto de participar, a punto de aparecer como libro según me consta, y a la que hace unos meses se ha otorgado el premio a la mejor tesis europea de derecho público. Pues bien, en línea con esta investigación, las teorías mencionadas van a valer en cuanto se admitan con fuerza diversas rectificaciones que faciliten el pleno encaje dentro del sistema constitucional. Con esta filosofía, paso a abordar los siguientes puntos de mi intervención intentando poner énfasis en estos tres aspectos: 1. Fuerza del principio de legalidad; 2. En concreto, previsión por la ley de las modalidades disciplinarias; y 3. Principio de reconocimiento general de los derechos fundamentales, salvo que sean limitados por la ley. Si se conviene en los anteriores enunciados, si no hay inconveniente en reconocer toda la secuela de consecuencias que implican, pueden seguir valiendo las teorías aludidas, depuradas ya de los elementos que las hacían insostenibles.

1. *Fuerza del principio de legalidad*

Ante todo hay que resaltar el significado, más aún, el peso, del principio de legalidad como poder habilitador necesario: tanto la existencia del deber como la pormenorización de sus elementos más característicos debe estar apoyada en la norma superior, es decir, en

la ley. Es lo mismo que si se afirmara sin ley no hay prestación, con toda energía, porque la ley debe expresar los puntos determinantes en que se traduce la prestación. Traté antes de recalcar la presencia del principio de legalidad, tanto en la regulación concreta de las diversas prestaciones como en la configuración global que hace el artículo 31.3 de la Constitución, y no va a ser una excepción el servicio militar, dada además su especial incidencia o lo marcadamente gravoso de su forma de ser. Diría incluso que, dadas estas características, resulta aquí la exigencia de la ley de especial peso. De ahí que la propia Constitución, como ya se destacó, asuma la regla cuando previene en el artículo 30.2 que «la ley fijará las obligaciones militares de los españoles». En consonancia con ello, la LSM va a insistir tratando de fijar con claridad las reglas del juego. En efecto, al comenzar a abordarse en el artículo 2.º el servicio militar y sentarse los grandes principios, en el párrafo segundo se puntualizará:

«Su cumplimiento se ajustará a lo establecido en la presente Ley, en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.»

Se viene así a reconocer que la LSM va a ser la ley por antonomasia para puntualizar el alcance de la prestación, aunque también se reconoce el papel reservado a las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que fueron aprobadas, como se recordará, por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre (posterior por tanto a la Constitución y que aparecería publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de enero de 1979; yo citaré en adelante como RR.OO.). Porque, obviamente, la llamada a la ley no reconduce a un único texto, sino que se refiere a un rango, rango legal, atendido por una norma única o por varias, que eso es ya indiferente. El precepto citado contiene también, como se habrá observado, una remisión a lo reglamentario, pero no hay duda, de acuerdo con la teoría del principio de legalidad, de que ha de jugar un papel secundario, de colaboración con la ley, rellenando los aspectos subalternos una vez que la ley haya abordado los criterios y reglas principales.

Si siempre es importante, no resultará ocioso detenerse a recalcar el papel que juega aquí el principio de legalidad. Se trata, en definitiva, de hacer lo que ha dispuesto el Parlamento, donde tienen su asiento los representantes del pueblo. Lo que la Administración militar hace al llamar a filas, lo que exige de los ciudadanos mientras están prestando el servicio militar, es lo que han ordenado los representantes populares. Fortuna o acierto de las medidas, alcance y sig-

nificado social, responsabilidad última del sistema, todo viene iluminado por la cobertura y el aval parlamentario. Por eso es preciso tener siempre muy presente la autoridad social que reviste a lo que ha acordado el Parlamento. Tal es, con carácter general, pero también aquí, la virtualidad del principio de legalidad: la ley habilita y apodera a la Administración militar. Aunque al mismo tiempo que se afirma en lo que se dice, se está negando o rechazando en lo que no se dice. De modo que la Administración militar sólo está habilitada para lo que la ley le encomienda, y en la medida y en los términos en que la ley lo encomienda. El silencio de la ley equivale a un claro desapoderamiento o, con más precisión, a un no apoderamiento.

Esta idea de norma previa se traduce en el carácter ordenancista de los Ejércitos: los Ejércitos tienen que ser ordenancistas. Es muy importante que los diversos supuestos que vaya a proporcionar la realidad estén previstos con antelación en la norma. El repertorio de respuestas habrá de haber sido elaborado con anterioridad. Se trata de evitar que en cada unidad surja una interpretación diferente para así afianzar con el mayor rigor el imperio de la ley. Desde esta perspectiva cobran especial significado las RR.OO., así como, en desarrollo de las mismas, las Ordenanzas particulares de cada Ejército, con su minuciosa pormenorización de previsiones o, en todo caso, con previsiones de carácter general fácilmente interpretables. Se va a partir, además, de la obligación para todo militar de conocer las normas. Así lo indica con fuerza el artículo 26 de las RR.OO.:

«Todo militar deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en la Constitución. De igual forma deberá conocer y cumplir exactamente las obligaciones contenidas en las Ordenanzas, tanto las particulares del empleo o de la función que ejerza como las de carácter general comunes a todas las Fuerzas Armadas.»

La existencia de la norma, una vez cuidadosamente elaborada y legitimada, tiene que contar, como requisito imprescindible para asegurar su cumplimiento, con el necesario conocimiento de los afectados por ella.

Aunque aquí aparece un frecuente motivo de tensión que será conveniente no desconocer. De una parte, aspiración a que la norma sea lo más completa posible, previendo con amplitud los supuestos a abordar. De otro lado está el fenómeno de la intensa dinámica social que hace que la realidad sea muy cambiante y, consecuentemente, que la norma quede anticuada con facilidad, dejando de ser adecua-

das las soluciones ofrecidas o presentando lagunas sensibles ante las nuevas variantes a resolver. A ello se une el fenómeno, tantas veces comprobado históricamente, de la dificultad de cambiar las normas reguladoras para ponerlas al día. Los estudiosos de las RR.OO. han constatado, en efecto, lo complejo que en la realidad resulta el proceso de modificación de las mismas, lo que se comprueba siguiendo, por ejemplo, los avatares de las famosas Ordenanzas de Carlos III. Ahí aparece también el problema de si alguno de los preceptos de las actuales RR.OO. —cuya elaboración fue sin duda trabajosa— no resultará insuficiente o incluso contradictorio a la luz de la Constitución.

Dejando sólo apuntada la anterior problemática, conviene resaltar el afán renovador de la LSM, que va a tratar incluso de superar alguna de las anteriores carencias. Así, desde la idea de conciliar elementos tradicionales con una renovada perspectiva actual —y son palabras de la Exposición de Motivos de la Ley—, en dicho texto se dejará constancia, desde la aspiración a un *proceso de modernización*, de la siguiente pretensión:

«También, y consecuencia del empeño de alcanzar la máxima eficacia con el menor coste, se establecen criterios para la revisión y modernización de las pautas y normas de vida en acuartelamientos, buques y bases y, en especial, cuanto se refiere al régimen de actividad y descanso del personal de reemplazo, permisos, vestuario y equipos, alimentación y alojamiento, gastos personales y prevención y protección de la salud.»

En línea con dicha orientación, la LSM, sensiblemente novedosa, va a describir los pasos determinantes para la prestación del servicio militar. Desde las operaciones previas hasta el contenido propio del servicio, la Ley va a especificar con detalle todos los aspectos destacados, que luego serán desarrollados por el Reglamento (la disposición transitoria 6.^a prevé que hasta que se elaboren las nuevas normas seguirá en vigor, en lo no derogado, el anterior Reglamento, aprobado por RD 611/1986, de 21 de marzo). De forma que edad, modalidades de reclutamiento, causas de exención, aplazamiento y prórrogas van a ocupar, entre otras materias, el desarrollo de la Ley. O la propia duración del servicio, que el artículo 24 (complementado por la disposición transitoria primera) la fija en nueve meses (aunque hay que advertir que estos preceptos son de los que tienen carácter de ley ordinaria y no orgánica, lo que implica mayor simplicidad a la hora de su alteración).

Sin que sea ésta la ocasión para desarrollar al detalle el contenido de la Ley, sí quiero dar cuenta de cómo se describe el alcance del propio servicio, con la advertencia también de lo que no forma parte del mismo y, por ende, no podría ser exigido como correspondiendo a la prestación. Según el artículo 27.1, en efecto:

«Los militares de reemplazo desarrollarán actividades, tácticas, técnicas y logísticas, así como administrativas y aquellas otras necesarias para el mantenimiento y funcionamiento cotidiano de las unidades, para lo que recibirán la instrucción y formación adecuadas con arreglo a lo que se establece en esta Ley. No se les podrán encomendar tareas ajenas al servicio.»

Dentro de la línea descriptiva —*habilitante*— de la Ley, juegan un papel especial las prohibiciones, como la que describe la última frase transcrita, que parecen imprescindibles para garantizar la modernidad y legitimidad de la prestación estudiada: sí a un servicio, con diversos cometidos y actividades, pero no tareas ajenas, disfuncionales, que pueden estar en la mente de todos.

Aunque desde este aspecto de concreción —de previa habilitación, insisto—, el propio precepto va a puntualizar en su párrafo tercero, teniendo en cuenta la amplitud de cometidos que las Leyes prevén para las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias, que:

«Las tareas de protección y seguridad, de protección civil y del medio ambiente y de ayuda humanitaria que puedan encomendarse a las Fuerzas Armadas tendrán consideración de actividades de carácter militar.»

Porque importa dejar claras las cosas, es preciso esforzarse también para que no queden cabos sueltos.

O una última concreción para concluir con este punto. En el artículo 25.4 se prescribe que:

«Los soldados y marineros cuando no estén de servicio, no estarán obligados a vestir de uniforme fuera de los acuartelamientos, buques y bases ni al entrar o salir de los mismos.»

Se trata de un detalle secundario, si se quiere, pero de enorme significado, aunque sólo sea desde el punto de vista psicológico del

soldado. Buena muestra resulta así de este tono previsor y habilitante de la Ley, así como de su afán de puesta al día.

Termino con ello este punto, que podría llevarnos muy lejos, pero no se trata ahora de describir todo el conjunto, sino sólo de dejar constancia del alcance metodológico que implica el principio de legalidad.

2. *En concreto, previsión por la ley de las modalidades sancionatorias*

Si la previsión normativa resulta en todo caso imprescindible, va a ser de especial significado en lo que concierne a la disciplina. Ya se dijo que la idea de jerarquía propia de los Ejércitos, con la necesaria insistencia en la disciplina, ha conocido siempre en su apoyo diversas modalidades sancionatorias. El poder de mando implica, como regla, el que pueda procederse al castigo en caso de conductas contrarias.

Las RR.OO. van a describir con detalle cómo debe ejercerse el mando. Y se insistirá en el artículo 12 para advertir:

«El orden jerárquico castrense define en todo momento la situación relativa entre militares, en cuanto concierne a mando, obediencia y responsabilidad.»

Por su parte, la LSM, con referencia expresa a los soldados, abundando en la misma filosofía, dispondrá en el artículo 42.1:

«Los militares de reemplazo observarán las reglas de disciplina y de respeto al orden jerárquico, características indispensables para conseguir la máxima eficacia de las Fuerzas Armadas.»

De recordar también lo que se señala en el artículo 40.1:

«Los militares de reemplazo están obligados por los deberes establecidos en la Constitución, en las Reales Ordenanzas y en el resto del ordenamiento jurídico y sujetos al régimen general de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares.»

Es decir, sometimiento a la disciplina sí, pero tal y como viene descrita en la ley. De modo que la ley sigue jugando su protagonis-

mo, más cualificado aún cuando se trate de modalidades sancionatorias. No cabe aquí en absoluto la improvisación: ni la Administración militar ni, en concreto, los mandos o superiores, ostentan algo así como un poder inherente o genérico. La ley debe prever cómo se ejerce el mando pero también cómo se castiga, qué castigos, de qué modo y con qué requisitos.

Las viejas teorías sobre las relaciones especiales de sujeción quedan también radicalmente rectificadas en este punto: habrá una *potestas* disciplinaria, pero porque lo dispone la ley, y en los términos y formas que ésta establezca. No hay un ámbito autónomo de la Administración militar. Cabiendo recalcar lo que antes se decía desde el punto de vista de la legitimidad de la ley: el alcance sancionatorio es tal porque así lo han previsto en el Parlamento los representantes populares.

La descripción de la infracción debe ser, por tanto, preexistente para que así pueda ser conocida, de modo que cada uno sepa a qué atenerse. Desde esta idea cobra relieve la previsión de la ley insistiendo para que se cuide que los soldados conozcan las normas. Ya antes se recordó el artículo 26 de las RR.OO. instando a todo militar a que conozca las Ordenanzas. Pero algo más adelante, al tratar en concreto del soldado y del marinero, se va a insistir en especial, en el artículo 57, respecto a lo sancionatorio:

«Conocerá —va a decirse ahí— los derechos y deberes que le asisten y las Leyes Penales que le afecten, las cuales le serán leídas y explicadas periódicamente en su unidad a fin de orientar su conducta y prevenir las faltas o delitos que pueda cometer.»

De manera que uno de los compromisos de la Administración militar es el de la periódica explicación a los soldados de las leyes que describen las conductas sancionables, así como de los castigos que corresponden.

También aquí una de las secuelas obvias del principio de legalidad es que los destinatarios de la norma tengan un conocimiento cabal de la misma.

El principio de legalidad y su proyección en el ámbito de lo sancionatorio resulta así una consecuencia directa del sistema constitucional. Cuando el artículo 25.1 de la Constitución proclama, con carácter general, el principio de legalidad para lo sancionatorio, no cabe extraer excepción alguna, ni pensar de cualquier manera que dicha exigencia pueda dejar de aplicarse para el ámbito de lo militar. Hay, sí, en la Constitución, algunas excepciones, dos al menos, refe-

rentes a lo sancionatorio militar. Estos dos pasos nos sitúan ante las reglas desigualitarias que el constituyente quiso establecer expresamente en una serie de ocasiones y que forman parte también del propio sistema constitucional. El que haya unas excepciones claramente reconocibles avala, de otra parte, la normal aplicabilidad de toda la Constitución al ámbito militar. E insisto que no hay excepción alguna en cuanto a la proyección del principio de legalidad sobre lo sancionatorio.

¿Cuáles son esas dos especialidades constitucionales? Las vamos a encontrar en dos lugares muy alejados. En la primera ocasión se nos ofrece una fórmula aparentemente enigmática, pero que permite abocar a una interpretación indudable. Está contenida en el artículo 25, el dedicado a lo sancionatorio, y aparece respondiendo a una finalidad clara: se quiso proscribir con toda intención la vieja práctica de las sanciones administrativas de privación de libertad conocida en supuestos peculiares, uno de los más característicos el de las multas de orden público a consecuencia de conductas que hoy forman parte con normalidad del sistema democrático. No más sanciones gubernativas de privación de libertad, se quiere decir, como reservando al Poder Judicial cualquier interferencia en tan cualificado valor. Aunque lo que en realidad se redactó admite una interpretación más compleja. Se trata del párrafo tercero del citado artículo 25, que dispone:

«La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.»

De modo que, en efecto, un Gobernador civil no puede privar de libertad al aplicar una sanción administrativa. Se dio respuesta en el precepto a la finalidad que se pretendía. Pero si se observa con detenimiento la redacción se advierte que el privar de libertad está prohibido a «la Administración civil». Lo que quiere decir que no está prohibido a «la Administración militar». Si la ley lo admite, con sólo que la ley lo admita, no resulta incorrecto constitucionalmente que un miembro de la Administración militar imponga una sanción que resulte privativa de libertad. De modo que, en principio y como regla general, sólo los jueces pueden, en procedimientos penales por tanto, privar de libertad. La regla se exceptiona intencionadamente para el ámbito castrense: ahí cabrán, por supuesto, las sanciones penales de privación de libertad, pero también se puede incidir sobre la libertad en vía de sanciones disciplinarias.

La segunda especialidad la encontramos al regularse el Poder Ju-

dicial. Se va a proclamar como criterio el principio de unidad jurisdiccional y la regla del juez predeterminado por la ley. Se hará ahí una excepción para reconocer —art. 117.5— «el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense», si bien es cierto que ello ha de ser con fórmulas que encajen plenamente en el sistema constitucional. El propio precepto mencionado encarga a la ley de regular tal opción, de una parte, recordando, por otra, que ello ha de ser «de acuerdo con los principios de la Constitución».

Hay más especialidades en la Constitución referidas a las Fuerzas Armadas o a sus miembros que directamente no afectan a lo sancionatorio, como era el caso de los dos ejemplos que se acaban de explicar. Sin embargo, y si bien se piensa, el trato especial que va a plasmarse en prohibiciones específicas, es normal que reclame la descripción adicional de conductas sancionables en defensa de aquellas prohibiciones. Así, según el artículo 28, se permite que la ley pueda exceptuar la libertad de sindicación dentro de las Fuerzas Armadas. O el artículo 29, al regular el derecho de petición, prevé que en las Fuerzas Armadas no pueda ejercerse de forma colectiva y haya que tener especialmente en cuenta lo que disponga la legislación específica.

Ambas referencias van a incidir frontalmente sobre el estatuto de los derechos fundamentales y libertades públicas. Parecen no tener nada que ver con lo sancionatorio. Pero, en puridad, queda implícito en ambos preceptos que la prohibición se refuerce con el correspondiente apoyo sancionatorio, incluyendo en la descripción de los tipos sancionables las conductas que vayan en contra de dichas prohibiciones.

De modo que, en conclusión, algunas especialidades como formando parte del propio sistema constitucional. Pero en lo no salvado o excepcionado, normal aplicabilidad de las reglas y criterios generales. El imperio de la ley y las normales garantías procedimentales y de defensa forman parte inequívoca del orden general.

Al transcribir antes el artículo 40.1 LSM se pudo observar que en relación con lo sancionatorio el principio de legalidad no se formula en singular —aludiendo a una única norma—, sino en plural: se habla de «las leyes penales y disciplinarias militares», tras aludir a la Constitución, a las RR.OO. y al resto del ordenamiento jurídico. En efecto —ya se había destacado antes también—, el principio de legalidad reclama un rango normativo que luego se suele concretar en una diversidad de leyes. Pues bien, tampoco ahora se trata de estudiar los contenidos específicos, sino de dejar constancia de cómo se aplica la metodología apuntada. Lo que me lleva a remitirme a una pluralidad de leyes que van a abordar los aspectos sancionatorios desde sus diversas perspectivas, entre las que se pueden citar el Cód-

go Penal Militar, la Ley sobre la Jurisdicción Militar, la Ley Procesal Militar o la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Esta última, la Ley Orgánica 12 de 1985, por aludir a las modalidades cotidianas y de menor rigor, que contiene como es habitual el reconocimiento de que se aplica también a los militares de reemplazo (artículo tercero), aborda, en efecto, los aspectos sustanciales para que luego la Administración militar pueda proceder a la imposición de sanciones disciplinarias: desde las variedades procedimentales al sistema de recursos establecido, pasando obviamente por la enumeración de las conductas sancionables —en efecto, los artículos ocho y nueve van a definir las infracciones, aquél las faltas leves y éste las faltas graves—, o la concreción de las sanciones previstas.

3. *Principio de reconocimiento general de los derechos fundamentales salvo las limitaciones que para su ejercicio introduzca la ley*

Llegamos así al último punto de nuestras reflexiones, donde habrá ocasión de comprobar de nuevo las intensas rectificaciones que han experimentado las concepciones tradicionales. Se puede por eso comenzar con una afirmación tajante: la supremacía y superioridad de la Administración militar no impide reconocer al soldado un consistente conjunto de derechos y titularidades. Y cuando se habla de derechos es preciso advertir que se está utilizando el término con todas sus connotaciones jurídicas, es decir, como pretensiones que pueden ser hechas valer por todos los medios jurídicos. No es la imagen de una mera declaración más o menos retórica. La plenitud del respaldo jurídico implica, junto a muchas otras consecuencias, que pueda llegarse incluso hasta los Tribunales de justicia en demanda de que la pretensión sea satisfecha y de que el Tribunal ponga en marcha todos los medios para que eso se consiga. Se trata del efecto, hoy del todo normal, si bien en otros tiempos bastante sorprendente o incluso insospechado, según el cual a requerimiento de un particular el Tribunal competente, como integrante de uno de los Poderes del Estado, puede condenar a la Administración, en nuestro caso a la Administración militar. De modo que la jerarquía o la disciplina por rigurosa que sea, el poder de mando, que tienen su espacio y sus procedimientos, no impidan que se reconozcan amplias titularidades a favor del soldado. Es decir, zonas que deben ser cuidadosamente respetadas por todos los que estén insertos en la Administración militar, tanto si es muy elevado como si lo es escasamente el rango que ocupen dentro de la misma. En definitiva, la especial relación de sometimiento que vincula al soldado no le coloca en la posición de un inca-

pacitado, como pueda ser un menor de edad o aquellas personas que no pueden actuar jurídicamente por sí. Hay relaciones recíprocas, en doble flujo, desde la plenitud de capacidad jurídica que no puede en absoluto resquebrajarse o debilitarse por el hecho de iniciar la prestación militar. Este aspecto lo aborda con toda energía y claridad la LSM en uno de sus primeros artículos, el 5.º, incluido oportunamente dentro de las «disposiciones generales» que se sitúan al comienzo para aclarar cuanto antes el panorama. Se dispone ahí, en efecto, que:

«Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley tendrán plena capacidad de obrar para el ejercicio y defensa de los derechos reconocidos en la misma.»

«Plena capacidad de obrar», vale la pena recalcarlo. Y vamos a ver que esta filosofía, en lo que tiene de reflejo en la titularidad de los derechos, se puede observar a la perfección en dos campos distintos pero complementarios, el de los derechos en relación con la prestación del servicio, de una parte, y en el de los derechos propios de cualquier ciudadano, de otra.

A) *Derechos y titularidades en relación con la prestación del servicio militar.*

El soldado va a tener, en efecto, un amplio conjunto de derechos en relación con la prestación del servicio militar. Son derechos que sólo tienen sentido al estarse prestando el servicio militar y que surgen a modo de compensación a consecuencia de los inconvenientes, necesidades, riesgos o incluso daños que se originan con tal ocasión.

No será preciso esforzarse para destacar que esta parcela es objeto de amplia atención por parte de la LSM, que en ocasiones se remite a otras leyes, como puede ser la de Presupuestos Generales del Estado, o al Reglamento.

Se regulará, así, la obligación de suministrar a los soldados el vestuario y equipo, la manutención adecuada y el alojamiento (art. 35). Se dispone asimismo que al incorporarse y cesar, los viajes de ida y regreso serán «por cuenta del Estado» (art. 21.1). Se prevé «una cantidad mensual para atender a sus gastos personales durante el servicio militar», que será fijada cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como las «indemnizaciones» o «gratificaciones» por razón de servicio que reglamentariamente se determinen

(LSM, art. 37). Se contempla también la asistencia sanitaria y la cobertura de la seguridad social de las Fuerzas Armadas (art. 52) y, por poner un último ejemplo, diré que hay una amplia previsión en relación con pensiones e indemnizaciones para los supuestos de infortunio. Será oportuno transcribir el artículo 54, que dispone:

«Quienes cumpliendo el servicio militar fallezcan, se inutilicen, padezcan lesiones o sean dados por desaparecidos, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo, causarán derecho a pensión o indemnización de acuerdo con el régimen establecido por la Ley. Tendrán consideración de accidentes en acto de servicio los que se produzcan al ir o al volver del lugar del servicio.»

La aludida amplitud de las previsiones se refuerza si se advierte que en virtud de la última frase se ha incorporado la idea del accidente *in itinere*, normalizada hace años ya en el ámbito laboral.

En lo que se refiere al desarrollo de las opciones que contempla dicho artículo 54, se puede recordar el RD 1234/1990, de 11 de octubre, regulando el derecho a prestaciones de clases pasivas en relación con la prestación del servicio militar (o con la participación en los centros docentes militares de formación). Por su parte, las Leyes de Presupuestos suelen ir produciendo el correspondiente ajuste de cifras. Completando el sistema, la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, con los Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la disposición adicional séptima, vino a señalar, para quienes hubieran fallecido en los cinco años anteriores sin haber causado derecho a pensión, una indemnización en favor de los familiares, por importe de dos millones de pesetas.

No será ocioso, por otra parte, recordar que en materia de fijación de cuantías indemnizatorias por el Estado, el sistema jurídico español parece algo así como una verbena o una lotería, variando el monto sorprendentemente y sin que se sepa del todo en base a qué criterios, según se acuda a los tribunales de un orden judicial o de otro. Un fenómeno insólito, que se observa en relación con muchas parcelas, y que parece como si no preocupara a los responsables, al menos no se aprecia que se hayan ensayado remedios solventes que sin mengua de la justicia traten de superar las enormes desigualdades que se ocasionan. Veamos una pequeña muestra jurisprudencial que permite apreciar a las claras la significativa diferencia que a veces ofrecen las cuantías indemnizatorias (y aprovecho la ocasión para agradecer a don José Luis MUGA que me haya facilitado estos

datos, desde el estudio que está realizando de cómo se determina en España el montante de las indemnizaciones que debe abonar la Administración Pública).

En vía contencioso-administrativa, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1990, en asunto del que conoció la Sala de Revisión (Arz. núm. 9140), se va a dar por buena la decisión judicial que, frente a la negativa de la Administración militar, había señalado que el Ministerio de Defensa debía indemnizar a la madre de un soldado fallecido mientras prestaba el servicio militar en la cuantía de tres millones de pesetas.

No mucho después, en la vía penal, encontramos una cantidad sensiblemente diferente. Se trata ahora de la Sentencia, de la Sala de lo Penal, de 16 de diciembre de 1992 (Arz. núm. 10298). Fallece un soldado en accidente al circular en un vehículo militar y el tribunal penal, al condenar al cabo conductor, señala una indemnización de diez millones de pesetas para los padres del fallecido, de los que deberá responder el Estado en la ocasión. El TS confirma la sentencia, reafirmando así la cuantía y, sobre todo, su incidencia sobre la Administración Pública (había recurrido el Abogado del Estado, discutiendo sobre todo la imputación a éste de la indemnización), destacando que se trata de «cantidad absolutamente proporcionada a las bases en que se funda» (fundamento segundo). Recalcará incluso el Supremo:

«Desde la perspectiva concreta en que han de situarse estos hechos, no ofrece duda que la prestación del servicio militar y la posible utilización dentro de él, de armas o instrumentos peligrosos, conducción de vehículos, etc., constituye una situación apta para generar este tipo de responsabilidades, aunque los Mandos de las Unidades del Ejército den instrucciones generales y particulares para evitar este tipo (y otros, análogos o no) de siniestralidad. Si el exceso o la desviación de las instrucciones recibidas del principal —incluido el Estado y las Administraciones Públicas— excluyera la responsabilidad civil subsidiaria, la existencia de ésta sería absolutamente excepcional...» (fundamento primero).

De modo que ya vimos: Ley de Presupuestos, dos millones; jurisdicción contencioso-administrativa, tres millones; jurisdicción penal, diez millones.

Será interesante, para concluir este inciso, referirse a otra sentencia penal, de unos meses antes —de 11 de febrero de 1992, Arz. núm.

1120—, que insiste con energía en la línea de que las indemnizaciones por daños ocasionados mientras se presta el servicio militar corresponden al Estado como responsable civil subsidiario. He aquí la referencia a los datos que nos ofrece la sentencia:

«los hechos ocurren cuando se entabla una discusión entre el procesado y otra persona, soldado como aquél, en el dormitorio de la Compañía de Armas de Apoyo del Batallón Gravelinas XXV, e iniciada por pretender aquél que el segundo barrierá el aludido local, en el curso de la cual se intercambian discusiones entre ambos, hasta que el acusado arrojó los cubiertos reglamentarios, tenedor, cuchara y cuchillo, contra el segundo, yendo el tenedor a impactar contra el ojo izquierdo del compañero de ambos, Luis Miguel Ll. A., que ahora ejerce la acusación particular».

La descripción resulta gráfica y, como se ve, se trata de una mera disputa entre dos soldados. El tribunal penal había condenado al imprudente guerrero tan poco diestro en el lanzamiento del tenedor tanto a pena de privación de libertad como a una multa, así como a indemnizar a Luis Miguel por cantidad de la que no se deja constancia. Luis Miguel —imagino que sospechando que no podría cobrar al ser insolvente aquél— acudiría en casación al Tribunal Supremo solicitando, en relación con la indemnización, que se declarara al Estado responsable civil subsidiario. Y la solicitud va a ser aceptada. Razonará así el Supremo:

«El cumplimiento del servicio militar se halla rodeado de un conjunto de circunstancias de carácter relevante en orden a determinar la responsabilidad subsidiaria del Estado, de las que conviene destacar: 1.º) su carácter obligatorio, en cuanto coloca a una colectividad de personas en una específica situación vital de forma ineludible; 2.º) la forzada convivencia en concentraciones numerosas, creadora de especiales estados de conflicto humano, y 3.º) la disposición de medios, cuyo manejo implica en ocasiones disposición de peligro. El conjunto de tales circunstancias suponen creación de riesgo en beneficio propio, que constituye un fundamento adecuado para la responsabilidad civil derivada de hechos que tienen su origen y causalidad en las circunstancias expresadas.»

Se estimará por todo ello que «existe una relación de dependencia entre el sujeto activo de la infracción delictiva y el Estado» y se concluirá, en suma, declarando al Estado responsable civil subsidiario de las infracciones fijadas.

Una serie de derechos, por tanto, en relación con la propia prestación del servicio militar. Que pueden ser residenciados incluso ante los tribunales de justicia, como se acaba de ver, que, en ocasiones, no dudan en condenar a la Administración militar.

B) *Los derechos cívicos.*

Pero hay una nueva faceta de especial interés que importa muy mucho para la construcción dogmática de la situación jurídica del soldado, al margen de su inequívoca repercusión práctica. Cuando un recluta se incorpora a prestar el servicio militar, ¿habrá de desnudarse de los atributos de su ciudadanía y dejar como en una maleta a la puerta del cuartel el conjunto de derechos y libertades que la Constitución reconoce a cada ciudadano? O, vistas las cosas desde la otra perspectiva, lo que la Administración militar puede exigir del soldado, ¿implica que aquélla es libre para constreñir a su arbitrio y según las conveniencias del servicio en cada caso los derechos y libertades de éste? Estos últimos, ¿no tendrán más alcance que los que los mandos quieran buenamente reconocerles en cada momento? También en este punto hoy se da una respuesta radicalmente novedosa, a través de cuya depuración se puede seguir manteniendo el soporte que proporciona la teoría de las relaciones especiales de sujeción.

Se va a reconocer, en efecto, que los derechos fundamentales y libertades públicas han de sufrir algunas limitaciones en cuanto a su ejercicio durante la prestación del servicio militar dadas las inevitables exigencias de éste, pero tal opción sólo se admite en la medida permitida por la ley, de modo que la regla hoy se formula hablando del reconocimiento general de los derechos a no ser que sean limitados por la ley y en la medida en que ésta lo prevea. Es, de nuevo, la ley quien ha de ostentar el protagonismo, quedando sometida la autoridad militar a su mandato. Concepción novedosa cuan importante, de la que hay que decir que el escaso tiempo transcurrido hace que queden aún muchos puntos por perfilar y que surjan dudas y conflictos a la hora de interpretar algunos supuestos. Tales dificultades no sólo no empañan sino que son testimonio de la fuerza y valor de la nueva formulación que ha de tener consecuencias de enorme alcance.

De especial peso en la evolución del constitucionalismo resultó lo que vino a disponer la vigente Constitución italiana de 1947, en su artículo 52. Al regular como obligatorio el servicio militar y hacerlo depender de lo que estableciera la ley, se puntualizaba en el párrafo segundo:

«su cumplimiento no altera la situación laboral del ciudadano ni el ejercicio de los derechos políticos».

En esta dirección caminará el moderno constitucionalismo y, por supuesto, España. Antes de hablar de los derechos políticos propiamente tales convendrá aludir a las previsiones respecto a la situación laboral. Al estudiar cómo asume dicho criterio nuestro legislador va a resultar clave el artículo 55 LSM, que conviene considerar en su totalidad para recalcar la amplitud con que se proyectan sus previsiones:

«1. Durante el servicio militar se tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo que se desempeñaba antes de la incorporación de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral.

2. La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar será considerada, a efectos de la acción protectora derivada de la seguridad social, como situación asimilada a la de alta, con el alcance y condiciones establecidas en la legislación de la Seguridad Social.

3. Los centros de enseñanza están obligados a reservar las plazas a los estudiantes que fueran llamados a cumplir el servicio militar.

4. Los funcionarios públicos permanecerán en la situación administrativa de servicios especiales durante la prestación del servicio militar.»

Ni que decir tiene que tanto el Estatuto de los Trabajadores de 1980 y el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1984 como la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y normativa complementaria, así como la legislación universitaria, reflejan en el ámbito de su propia competencia las exigencias del precepto que se comenta, que codifica reglas algunas de las cuales ya estaban antes en nuestro ordenamiento jurídico.

Especialmente relevante para definir la situación jurídica del soldado va a resultar la solución que se dé en relación con los derechos cívicos o, más en concreto, por atenernos a la terminología constitu-

cional, con los derechos fundamentales y libertades públicas. Aquí se observa que si bien el constituyente no dio cabida a una fórmula similar a la italiana se da por sentado que tal es el criterio realmente existente, lo que explica que bien tempranamente el legislador optara por la solución de reconocimiento genérico de todos los derechos inherentes al ciudadano, si bien reconociendo que la ley puede establecer límites y excepciones. Clara así la toma de postura que adoptaron las RR.OO., de elaboración coetánea a la Constitución, como se recordará, si bien se promulgaron después de aquélla (aunque el después incluya el plazo de un día de diferencia). El Tratado Tercero, sobre los deberes y derechos, se abre, una vez que el artículo 168 ha recalcado que el militar está obligado a respetar la Constitución y a «cumplir ejemplarmente» los deberes de todo ciudadano, con la siguiente importante prescripción del artículo 169:

«El militar tiene los derechos civiles y políticos reconocidos en la Constitución, sin otras limitaciones que las impuestas por ella, por las disposiciones que la desarrollen y por estas Ordenanzas.»

De modo que sólo las limitaciones impuestas de manera formal. Se disipa así cualquier intento de interpretar que el *dominus* de las relaciones especiales pudiera disponer con libertad en la esfera de los derechos fundamentales de quien está prestando el servicio militar. Eso que conviene no perder de vista que el precepto rige tanto sobre los soldados como sobre los militares profesionales. Sólo lo expresamente admitido por la Constitución y la ley, que, dicho sea sin falta, va a quedar ampliamente predeterminada por aquélla. En el fondo se está utilizando el mismo esquema conceptual, dicho sea con todas las salvedades y guardando las distancias, que la propia Constitución incorpora directamente en relación con otro cualificado y siempre complejo supuesto de relación especial de sujeción. Me refiero al caso de los privados de libertad a consecuencia de una condena penal: el artículo 25.2 CE deja bien claro que quien cumple pena de prisión «gozará de los derechos fundamentales de este capítulo a excepción de...». De modo que la condena —la relación especial de sujeción en cuanto se ingresa en prisión— no implica una incapacitación general, no se abandonan al entrar en la cárcel todos los derechos fundamentales, sino sólo los que marca la ley o, en aplicación de la misma, ha concretado la sentencia.

La aceptación de este esquema proporcionará luego otros problemas o dificultades pero, por el momento, representa un importante paso adelante.

Pues bien, lo que en el 78 establecieron las RR.OO. ha vuelto a ser reiterado en el 91 al promulgarse la LSM, si bien introduciendo algunas rectificaciones significativas. El precepto que abre el capítulo dedicado a los derechos y deberes, el artículo 39, dispone, en efecto:

«Los militares de reemplazo son titulares de los derechos y libertades establecidos en la Constitución sin otros límites en su ejercicio que los determinados en la propia Constitución, en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las Reales Ordenanzas, en las leyes penales y disciplinarias militares y en esta Ley.»

El esquema será el ya destacado: principio de plenitud y titularidad de los derechos fundamentales, salvo las limitaciones que la propia Constitución o la ley establezcan. Ahora ya se trata de una norma *ad hoc* referida al soldado o, como dice el precepto, al «militar de reemplazo». Pero con dos rectificaciones importantes.

De una parte está el problema de la clase de ley requerida, que, en cuanto afecte «al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas», habrá de ser ley orgánica (art. 81 CE). Aquí aparecerá ante todo la cuestión de qué es lo que afecta al desarrollo de los derechos y libertades, que no debe ser resuelta de forma simplista, aunque ahora no me voy a detener en ella. En otro orden de ideas, se ha objetado a veces, y es un problema complejo de no fácil solución, si algunos preceptos de las RR.OO. están habilitados en puridad para disponer lo que disponen, o si se requerirá en cambio el rango de ley orgánica. Pues bien, lo que está claro es que la LSM es una ley orgánica —sin perjuicio de que algunos de sus preceptos tengan la calidad de ley ordinaria, como se indicó—, por lo que el mencionado problema no va a plantearse ya aquí. La nueva ley deja salvada cualquier objeción al respecto.

Pero hay una segunda innovación cuya incorporación es preciso calibrar aunque sólo sea por el intento de precisión técnica. El precepto citado hablará de «límites en su ejercicio». Es decir, el esquema es titularidad plena o, lo que es lo mismo, titularidad sin más, admitiendo que lo que puede limitarse es el ejercicio. A veces habrá de resultar complejo dónde queda lo uno y lo otro, pero como principio se trata de una matización importante.

Con estas innovaciones, cobra nueva fuerza el esquema apuntado: el soldado tiene en principio los derechos fundamentales que como ciudadano le corresponden a no ser que la ley venga a establecer restricciones en relación con el ejercicio de alguno de ellos.

Era básico delimitar este punto de vista, pues estaba en juego nada menos que uno de los basamentos del sistema constitucional español: el reconocimiento y garantía de un granado conjunto de derechos fundamentales. En esto la Constitución de 1978 se alista decididamente en la órbita del moderno constitucionalismo, sobre todo en la del surgido tras la Segunda Guerra Mundial, que, al objeto de evitar que vuelva a caerse de cualquier manera en los horrores del régimen nazi y de sus imitadores, hizo hincapié en la garantía de los derechos fundamentales como algo propio de la persona humana, íntimamente ligado a su dignidad. Muy gráfica resulta así la redacción que se hizo del artículo 10.1 CE:

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.»

Pues bien, en sintonía con tan importante planteamiento, vamos a encontrar en las dos leyes militares que venimos manejando con más frecuencia, sendos preceptos que traducen al ámbito propio tan destacada exigencia. Acaso puedan parecer reiterativos pero no están en absoluto de sobras, sino que es muy oportuna su insistencia con lo que tiene de recordatorio y de afirmación de fundamentos inexcusables.

Al hacerse las RR.OO. se incluyó un precepto, el artículo 171, con el siguiente texto:

«La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que [todo militar] tiene obligación de respetar y derecho a exigir. Ningún miembro de los ejércitos podrá hacer objeto a los demás, ni sufrir él mismo maltrato de palabra u obra, ni cualquier otra vejación o limitación indebida de sus derechos.»

Por su parte, y en la misma longitud de onda, en la LSM se ha incluido el siguiente precepto como artículo 4.º:

«La dignidad y los derechos inviolables de la persona son valores que todo militar de reemplazo tiene obligación de respetar y derecho a exigir. En ningún caso estará sometido, ni someterá a otros, a medidas que su pongan menoscabo de la dignidad personal.»

Adviértase la doble faceta, como siempre ocurre en materia de derechos fundamentales, de la «obligación de respetar y derecho a exigir». De una parte, el compromiso generalizado de respeto que a todos obliga: los ciudadanos y los poderes públicos, dirá el artículo 9.1 de la Constitución, están sujetos al derecho, y no digamos cuando de respetar los derechos fundamentales se trate (que, recalca el artículo 53.1 CE, «vinculan a todos los poderes públicos»). Pero junto a la tónica de respeto, también la exigencia activa. Enseguida vuelvo sobre ello, pero no quiero desaprovechar la ocasión para insistir sobre un punto decisivo que viene a cuento directamente al hilo de la lectura de los dos preceptos citados: la expresa recomendación de evitar maltratos o vejaciones, de impedir medidas que supongan menoscabo de la dignidad. No podía pasar por alto estas referencias sin aludir al malhadado tema de las novatadas. Una cosa es el juego entre compañeros, la broma, la camaradería libremente aceptada, y otra muy diferente las humillaciones de matones, no digamos cuando las vejaciones tienen que ver con el sexo o la libertad. He procurado condenar con energía prácticas tales cuando tenían lugar en colegios mayores y del mismo modo creo que hay que insistir con fuerza hasta lograr erradicarlas del ámbito del servicio militar. Recordando, cuando sea preciso, que algunas de ellas encajan incluso en las previsiones de la Ley de Régimen Disciplinario o del mismísimo Código Penal Militar.

Dicho esto, podemos retomar el hilo de la disertación. De la postura activa se trataba, es decir, de la opción a exigir el cumplimiento de los derechos de la persona. Pues, como ya advertía antes, a cada derecho acompaña un repertorio de técnicas jurídicas para garantizar su respeto, que puede conducir incluso a los tribunales de justicia. Aunque antes de llegar a ello se presentan diversas opciones que pueden resultar operativas.

Una de ellas es la llamada al Defensor del Pueblo, que yo juzgo de especial utilidad en el caso de los soldados, sobre todo por la búsqueda de soluciones operativas que se instalen con carácter general, que ha caracterizado la actuación de la institución en nuestro campo. Cuando en 1981 se elaboró la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo —la 3/1981, de 6 de abril—, se incluyó en el artículo 10.1 una significativa previsión, del todo intencionada. Se diría, en efecto:

«Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el inter-

namiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una Administración o Poder Público.»

Está ahí esa clara recepción de la figura de la relación especial de sujeción, utilizada habitualmente para caracterizar al servicio militar, con el reconocimiento de que tal circunstancia no debía ser un obstáculo para dirigirse al Defensor del Pueblo. De modo que lo que se expresaba con fórmula general convenía, sin duda, a la situación del soldado.

La LSM ha sido aún más incisiva y así señalará en su artículo 56.2 que:

«El militar de reemplazo podrá dirigirse individual y directamente al Defensor del Pueblo cuando considere que se ha producido una infracción de sus derechos durante el servicio militar.»

Con las especialidades que tiene el ejercicio del derecho de petición en el ámbito de las Fuerzas Armadas, aquí se deja sentado con contundencia que el soldado puede dirigirse «directamente» al Defensor del Pueblo, si bien ha de tratarse de una queja «individual» (por cierto que no entiendo por qué a este precepto se le asigna el carácter de ley ordinaria —disposición final quinta—, cuando bien podía pensarse que es como si se estuviera puntualizando o completando la LO sobre el Defensor del Pueblo). El caso es que la mencionada opción, fácil, simple y gratuita, queda franqueada con toda normalidad.

Llegados a este punto, creo que habrá quedado fijado con claridad el esquema anunciado: los derechos quedan reconocidos como principio, a salvo las limitaciones que a la hora de su ejercicio introduzca la ley, con la fase consiguiente de la necesaria garantía de los mismos. Dicho esto, habría ahora que detenerse para estudiar con atención qué es lo que sucede en el terreno operativo en la actual realidad jurídica española. En efecto, tanto las RR.OO., con carácter general, a partir de los artículos 177 y siguientes, como la LSM, con referencia ya a los soldados, a lo largo del capítulo IV, al margen, claro, de lo que disponen las leyes penales y disciplinarias, van a depurar una amplia gama de restricciones y límites sobre los derechos fundamentales y libertades públicas de quienes prestan el servicio militar. Se abre aquí una apasionante tarea de estudio y de ponderación de cada supuesto, verificando y contrastando opciones, funcionalidades, prevalencia de los valores en juego, sacrificios exigibles,

límites a los límites o, incluso, barreras infranqueables. Habrá así que sopesar los tantas veces contradictorios ingredientes y verificar su corrección.

Pero se comprenderá que tal tarea no sea para esta ocasión, daría de sí para muchos días, sin duda para más de un seminario. Y a mí ahora me corresponde ser fiel a la observación de nuestro paisano Baltasar —o Lorenzo— GRACIÁN, cuando recomendaba «no cansar» y afirmaba que «la brevedad es lisonjera». Voy por eso a terminar. Diré sólo que se está avanzando en esta novedosa y tan necesaria como encomiable tarea de concreción, y van apareciendo estudios, se sabe de alguna tesis doctoral en elaboración, y la propia jurisprudencia va decantando criterios. Sorprende, aunque acaso sea lógico, la ausencia al respecto de jurisprudencia de amparo del Tribunal Constitucional. En cambio, poco a poco se van ofreciendo soluciones en la jurisprudencia de la jurisdicción militar o de los demás tribunales, así como en los Informes del Defensor del Pueblo. Por cierto que el Defensor del Pueblo ha reconocido siempre haber encontrado en las autoridades militares todo tipo de facilidades para llevar a cabo su tarea. En el Informe referente a 1991 se deja constancia de que así como antes las quejas no llegaban directamente de los soldados, sino de sus familiares o amigos, a partir de la LSM aumentan las comunicaciones directas. Con lo que se evidencia la virtualidad del artículo 56.2 que antes se comentaba. Se deja allí constancia de numerosas quejas, y de las correspondientes gestiones en relación con diversos aspectos, desde el reclutamiento y los casos de prórroga y exención hasta la práctica del reconocimiento médico o la eventual hospitalización, o, sobre todo, por su mayor gravedad y significado, el régimen de las prisiones militares y de los centros disciplinarios. O por aludir a otra faceta, desde la perspectiva que antes se señalaba en torno al artículo 27 LSM, de cuáles son las actividades propias del servicio militar y cuáles las ajenas al servicio, una de las quejas se refería a cómo a los soldados destinados en una unidad de equitación y remonta se les dedicaba «al cuidado de caballos de propiedad privada». El Defensor del Pueblo, al describir el asunto y dar cuenta de sus gestiones, menciona cómo con tal motivo el Ministerio de Defensa promulgó la Orden Ministerial 70/1991, de 1 de octubre, para resolver la cuestión.

Unas y otras actuaciones han de contribuir a que se vaya aclarando el panorama, lo que importa sobremanera para perfilar al máximo el estatuto del soldado, de modo que éste sea conocedor de hasta dónde alcanzan sus derechos y sepa también la Administración Militar qué exigencias están permitidas y cuáles no. Y en este campo resulta relevante, sin duda, el papel de los estudiosos tratando de

alumbrar las soluciones justas, por lo que terminaré señalando que me ha complacido mucho participar en este seminario de estudios: tienen ustedes por delante un importante panorama de trabajo. Y conviene no olvidar que en situaciones como ésta se señala como regla de oro a la hora de interpretar la norma la de que la libertad es el principio y la limitación la excepción, es decir, que las limitaciones a los derechos han de ser interpretadas restrictivamente, considerando que la pauta es el principio *pro libertate* o *favor libertatis*. Comencé hablando con énfasis de deberes y obligaciones. Concluyo ahora hablando de los derechos, poniendo también el acento. Unos y otros forman parte inseparable de ese complejo entramado que es el estatuto del soldado dentro de un Estado social y democrático de Derecho, que es como se organiza hoy España. Creo que hay que esforzarse porque se armonicen, porque cada uno pueda tener su espacio, desde la consideración de que los derechos del soldado no son un obstáculo para el normal funcionamiento del servicio; antes al contrario, que son presupuesto imprescindible para que alcance su funcionalidad y con la cobertura y legitimidad que nuestros tiempos reclaman. Mi impresión es que con esfuerzo, buena voluntad y con profesionalidad es mucho lo que puede avanzarse. Les animo a seguir por esa senda.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

El libro de don Manuel COLMEIRO citado es el *Derecho Administrativo Español*, 1.ª ed., de 1850 (Madrid, Santiago y Lima), en cuyas págs. 585 y ss. del primer tomo se abordan «Los derechos de la Administración con respecto a las personas».

«Las prestaciones obligatorias de los particulares a la Administración» se estudian por Fernando GARRIDO FALLA en su *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II, Madrid, 1992, cap. III, págs. 166 y ss. Muy instructivo y documentado resulta el *discurso de ingreso* en la Academia Asturiana de Jurisprudencia de Leopoldo TOLIVAR ALAS, titulado precisamente *Las prestaciones personales*, separata del núm. 14 de la «Revista Jurídica de Asturias» (1991). Jorge DE ESTEBAN-Pedro J. GONZÁLEZ-TREVIJANO, *Curso de Derecho Constitucional II*, Madrid, 1993, tratan de los deberes constitucionales en la lección 17, págs. 305 y ss. De especial utilidad me han resultado los comentarios de José Manuel SERRANO ALBERCA al artículo 30 CE, en *Comentarios a la Constitución*, editados por GARRIDO FALLA, 2.ª ed., Madrid, 1985, págs. 600 y ss. Véase también Santiago VARELA, *La idea de deber cons-*

titucional, en «Revista Española de Derecho Constitucional», núm. 4 (1982).

Sobre el tema de las relaciones especiales de sujeción, objeto de cuidadosa atención últimamente, entre otros, por GARCÍA DE ENTERRÍA, JIMÉNEZ BLANCO, GARCÍA MACHO y MICHAVILA, me refiero en concreto a la obra de Mariano LÓPEZ BENÍTEZ, de inminente aparición (Cívitas, Madrid, 1994), cuya versión original como tesis doctoral he manejado, remitiéndome también a las abundantes referencias bibliográficas.

Yo he manejado las RR.OO. a través de la edición preparada por Antonio MILLÁN GARRIDO, *Ordenanzas Militares*, Ed. Trivium, Madrid, 1993, con amplias anotaciones.

Para la LSM me ha sido de utilidad la edición en *Sistema Administrativo*, III, dirección Santiago MUÑOZ MACHADO, La Ley, Madrid, con amplias referencias normativas y jurisprudenciales, remitiéndome además a la amplia bibliografía que se ofrece en la introducción.

De especial interés, las diversas ponencias incluidas en el volumen *Libertades Públicas y Fuerzas Armadas*, edición a cargo de Luis PRIETO y Carlos BRUQUETAS, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1984, recogiendo las intervenciones de unas jornadas de estudio celebradas en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Complutense.

Los *Informes* del Defensor del Pueblo son editados cada año por las Cortes Generales. El correspondiente a 1991, que es el que he manejado para esta ocasión, apareció publicado en 1992. A la Administración militar se dedican las págs. 229 a 245 (*).

(*) El «BOE» de 20 de julio de 1994 publica el RD 1410/1994, de 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Militar. Aparte de otras normas mencionadas en el texto, como el RD 1234/1990 sobre pensiones e indemnizaciones, se va a derogar en su totalidad el anterior Reglamento (RD 611/1986) que se había mantenido provisionalmente.

El Título I de la nueva norma se dedica a los «Derechos y deberes del militar de reemplazo», precisándose dentro de él los derechos en el Capítulo I (art. 9) y los deberes en el Capítulo II (art. 10).

